



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Fernando Arias Mayor
Demandado	Aladdin Hotel y Casino S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00326 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder, El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno **el artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial, en el presente asunto no se evidencia de forma clara que los documentos cuenten con la presentación de sellos ante la notaria donde fue objeto de autenticación, por lo menos en lo que respecta a la primera hojas sobrepuestas del documento allegado. Deberá entonces digitalizar adecuadamente el documento de tal manera que quede en evidencia el acto dispositivo del demandante.

2.El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*. En este caso

dicho documento no fue allegado al plenario. Por lo anterior, se solicita se aporte el certificado de existencia y representación emanando por la cámara de comercio respectiva.

3. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Por su parte, el artículo 27 *ibid.*, determina que la demanda debe dirigirse contra el empleador o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.

Situación que implica determinar y dirigir adecuadamente los sujetos pasivos de la Litis, en este caso no se identificó en debida forma la entidad demandada, puesto que se indica que la parte pasiva de la litis es una persona jurídica y no se terminó adecuadamente su representante legal, esto es la identificación del mismo, por lo que se deberá subsanar dicho yerro.

4. El inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en el mismo artículo, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero indicar que, para una mayor comprensión de los fundamentos fácticos, así como de su contestación, es indispensable organizar los mismos de manera cronológica; igualmente se indica que en el numeral DÉCIMO SEXTO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera

tienen cabida en el acápite de hechos; dado que no pueden ser objeto de pronunciamiento por la parte demandada.

Así mismo en el numeral SEGUNDO se consagraron más de dos hechos, mismos que deberán enumerarse e individualizarse; finalmente se deberá precisar lo consagrado en el numeral OCTAVO, pues el mismo está incompleto.

6. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”.

En el particular, sea lo primero resaltar que la pretensión consagrada en el numeral PRIMERO no es clara, pues se solicita la declaratoria de una relación laboral sin indicar con quien y las fechas de la misma; aunado a ello se consagraron varias pretensiones, las cuales deberán separarse y enumerarse independientemente.

Igualmente se deberá indicar los periodos sobre los que se pretende la misma, e indicar con exactitud que tipo de indemnizaciones son las pretendidas previendo que las mismas no sean excluyentes.

7. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de

derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto.

En este caso en el libelo genitor, no se plasmó un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas, y precedentes jurisprudenciales, sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

8. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el particular sea lo primero indicar que lo consignado en el numeral 16 del acápite de documentales, no es una prueba como tal, si la intención es la valoración de la historia laboral allegada y no relacionada deberá relacionarse la misma como tal.

Así mismo se indica que se allegan “*copia de contratos*”..., mismos que no fueron individualizados, por lo que se deberán relacionar e individualizar independientemente cada uno de ellos, así mismo se indica se aporta “*copia dictamen fecha 20-11-2019*”..., mismo que no fue allegado al plenario, finalmente, se omitió relacionar e individualizar cada uno como documentales “*Certificado Laboral del 7 de octubre de 2021* y liquidaciones de prestaciones sociales, documentos que fue allegado al plenario, por lo que se deberán subsanar dichos yerros.

9. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “*el domicilio y la dirección de las partes*”; por su parte el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “*la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado. En este caso se indicó por la parte que la dirección de notificación de la demandada es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, misma que corresponde a una entidad pública la cual no se encuentra como parte en el presente, igualmente se predica de la dirección física registrada para notificaciones, por lo que se deberá consagrar las direcciones de notificación de la parte demandada de forma correcta e indicar la forma en que obtuvo dicha información.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la

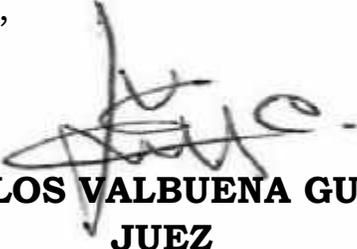
Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

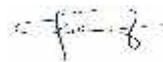
STF

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27/01/2023



CLAUDIA CRISTINA VINASCO